



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Referencia : 110013103004201800952-01
Ejecutante : MAURICIO BOTÍA NÚÑEZ
Ejecutados : EDWIN OCTAVIO FLORES TOLOZA y OTROS
Proceso : Verbal
Decisión : Sentencia de segunda instancia

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta agencia judicial a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 14 de abril de 2021 por el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá D. C.

3. ANTECEDENTES

3.1. El señor Mauricio Botía Núñez, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito contra Edwin Octavio Rodríguez Sánchez, Jesús Orlando Rodríguez Sánchez, Rápido Humadea S.A. y Allianz Seguros S.A., para que previos los trámites respectivos se les declare civil y extracontractualmente responsables como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 9 de septiembre de 2014 donde estuvo involucrado el vehículo de placas VKJ-761, en el que se le causaron perjuicios materiales e inmateriales los que estimó así: perjuicios materiales:

a) lucro cesante pasado en \$2'880.000 o la suma que resulte probada por concepto de los dineros dejados de recibir por la incapacidad médico legal y b) por daño emergente la suma de \$1'412.500 o lo que resulte probado, por concepto de gastos de transporte y movilización presentado. Perjuicios Inmateriales: a) por daños morales \$39'062.100 o lo que resulte probado y b) por daño a la salud \$23'437.260 o lo que resulte probado por dicho concepto.

3.2. El Juzgado de primera instancia admitió la demanda en contra de los demandados, decisión que le fuera intimada y frente a la que, oportunamente cada uno de los integrantes de la pasiva, se opuso al éxito de las pretensiones, formularon excepciones de mérito, a las que se les dio el trámite respectivo.

4. LA SENTENCIA APELADA

4.1. Agotadas las etapas legales, el Juzgado de primera instancia definió el litigio declarando probada parcialmente la excepción de "*ausencia de prueba del lucro cesante, ausencia de prueba del daño emergente, inexistencia de los perjuicios extrapatrimoniales pedidos y falta de prueba sobre los perjuicios*", y no probadas las demás, declaró civil y extracontractualmente responsables a los demandados y los condenó a pagar \$1'412.500; negó los demás conceptos al considerar que la parte actora no había adelantado gestión probatoria tendiente a demostrar la existencia de dichos perjuicios.

5. EL RECURSO DE APELACIÓN

Contra lo así resuelto, se alzó en apelación la parte demandante únicamente por el no reconocimiento de los perjuicios morales y a la salud negados, formuló los reparos en la misma sesión de audiencia en la que se profirió el fallo aduciendo que conforme lo ha expuesto la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, no se torna necesario adelantar actividad probatoria para demostrar la existencia de los perjuicios en comento.

En la oportunidad para sustentar el recurso, refirió que quedó demostrado en la sentencia el daño sufrido por el demandante consistente en la lesión en su pie izquierdo, con abrasión y pérdida de la piel, que ameritó una incapacidad de 30 días con secuela médico legal consistente en deformidad física que afecta al cuerpo de carácter permanente, trajo a colación jurisprudencia de la Corte Suprema entorno a la definición del daño y el consecuente deber de ser indemnizado, por lo que sostiene que no son de recibo los planteamientos de la señora juez a quo, en afirmar que los perjuicios morales han sido simples afirmaciones abstractas o divagaciones de la parte, se encontró plenamente probados los daños sufridos por el actor, por lo que se acoge a la teoría de la Corte Suprema de Justicia, de la no necesidad de la prueba y, en cuanto a la negación del daño a la vida relación sostuvo que, la falladora de primera instancia no valoró la prueba testimonial, los fundamentos probatorios dieron cuenta del cambio trascendental del demandante, quien como consecuencia directa de las lesiones sufridas dan cuenta del cambio social y las privaciones a las que se vio sometido, imposibilitándolo del disfrute de actividades sociales, académicas y deportivas como la práctica de fútbol, por lo que pide se revoque la decisión que negó el reconocimiento de los perjuicios inmateriales para en su lugar acceder a las súplicas.

Por su parte, el apoderado judicial de los demandados Edwin Octavio Flores Tolosa y Jesús Orlando Rodríguez Sánchez, al descorrer el traslado del recurso solicitó se confirme la sentencia, ya que la condena allí impuesta corresponde a lo probado en el expediente y, a las directrices de la Corte Suprema de Justicia.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación rituada en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar

lo actuado; por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

6.2. Atendiendo lo manifestado por el apelante y la posición asumida por las partes luego de proferida la sentencia de primera instancia, queda claro y es tema pacífico todo lo concerniente a la responsabilidad civil extracontractual que le fuese endilgada a los integrantes de la parte demandada, quienes luego de declarárseles en tal calidad no mostraron ninguna inconformidad al respecto, por lo que en esta instancia únicamente se hará el análisis sobre el tema de los perjuicios morales y a la salud que le fueron negados en la decisión censurada, quedando restringida la competencia únicamente a los argumentos expuestos por el apelante entorno a ellos, conforme lo establece el canon 328 del C. G. del Proceso.

6.3. En lo referente a los perjuicios morales, hay decir que es un concepto que corresponde a aquélla afectación intrínseca que ocurre en la persona y se ve traducida en angustia, depresión y ansiedad que produce el daño ocurrido, como la pérdida de un ser querido o las lesiones que a un tercero o a él mismo se causen, como lo es en el caso particular que nos ocupa, la lesión ocasionada en su pie izquierdo. Como su evaluación monetaria es imposible dado que se trata de un bien extrapatrimonial, son la ley, la doctrina y la jurisprudencia, las que sirven de orientación para la cuantificación equitativa del monto indemnizable por dicho concepto, el cual depende de la intensidad y duración del perjuicio sufrido.

6.3.1.- Referente a la prueba de esta clase de perjuicios cuando existen lesiones corporales, como ocurre en el presente, la Corte los considera probados, *para una persona que sufre lesiones corporales que traen consigo secuelas permanentes*. Además, señala que estos perjuicios se presumen también para los padres y hermanos, cuando estos forman una familia y conviven bajo el mismo techo. Así lo expresó en reciente pronunciamiento: “Ese sufrimiento y dolor se presume también lo padecen los padres y hermanas por tratarse de una familia con fuertes lazos afectivos, pues para el momento de presentación del libelo [24 feb. 2004], tres años

después de sucedido el accidente, aún convivían bajo un mismo techo, amén de que esta presunción no fue desvirtuada.”¹.

6.3.2. Ahora, en lo que dice relación con su tasación, es incuestionable que la jurisprudencia tiene establecidos unos límites indemnizatorios y en materia civil, la Corte Suprema de Justicia deja abierta la posibilidad de que los jueces, si lo consideran prudente, se salgan de las directrices contenidas en sus providencias. En efecto, en sentencia del 6 de mayo de 1998 M.P. Rafael Romero Sierra, reiteró que:

“...la Corte, con apoyo en la misión unificadora que por ley le corresponde, viene, de tiempo en tiempo, y desde algunos años, señalando unos topes máximos de dinero dentro de los cuales es, a juicio de aquella, admisible que el juez ejerza prudente arbitrio al estimar el monto de la competencia por el perjuicio moral.

“(...)”

“Ahora bien, los topes que de manera periódica y por vía jurisprudencial ha venido indicando la Corte, no son, en modo alguno de obligatorio acatamiento para los falladores de las instancias, pues, como legalmente consta, los jueces les está vedado proveer por vía de disposición general o reglamentaria (C.C., art 17). Esos topes, dícese de nuevo, no representan otra cosa que una guía para las jurisdicciones inferiores, máxime cuando son estas las que deben ceñirse a su prudente juicio cuando tasan los perjuicios morales (cas., 28 febrero 1990).”

6.3.3. Conforme con lo expuesto, considera esta instancia que en el presente caso el señor Mauricio Botía Núñez con ocasión del accidente ocurrido, sufrió una lesión en su pie izquierdo por quemadura que le dejó una secuela permanente, por lo que es innegable que tiene derecho a que se le reconozca y que para probarlos le era suficiente demostrar que fue víctima de una lesión y la misma le dejó una secuela permanente, para lo cual trajo al plenario lo dictaminado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en donde se le dictaminó la secuela, por lo que habrá de reconocerle una suma de \$15'000.000,00 por concepto de esos perjuicios morales, pues a pesar de que no hay suma alguna que pueda resarcir o menguar ese dolor, el perjuicio, a título de compensación, debe ser indemnizado, y para su fijación el funcionario judicial no tiene otro

¹¹ Sentencia SC5885-2016, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

instrumento que el *arbitrium judicis*, por lo que con base en él se señala a su favor la cifra indicada.

6.5. En lo que respecta al daño a la vida de relación también reclamado, entendido como la imposibilidad para la víctima de disfrutar de los placeres de la vida y, más aún, de realizar las actividades que cotidianamente desarrollaba, de tal modo que se vea afectada su interrelación con las demás personas y su entorno, considera el Juzgado que con el material probatorio recaudado no se logró demostrar que en verdad, el señor Botía como consecuencia del accidente quedase imposibilitado para continuar disfrutando de los placeres de la vida o que tuviese algún impedimento para seguir desarrollando sus actividades, ya que los testigos apenas dan cuenta de que dejó de jugar fútbol luego de la incapacidad que se le concedió, que ahora se dedica a montar bicicleta, empero, no hay ningún elemento científico o médico legal que permita concluir que como fruto de la lesión el actor no pudo desarrollar esa actividad deportiva, de suerte que en lo que a ellos respecta no hay los elementos probatorios suficientes para entrar a reconocerlos, por lo que la decisión de primera instancia se encuentra ajustada y será confirmada.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR parcialmente la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, en cuanto negó el reconocimiento y pago de los perjuicios morales, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO. RECONOCER, como consecuencia, la suma de \$15'000.000,00 por concepto de perjuicios morales a favor del demandante y a cargo de los demandados, los cuales deberán pagar en la forma y términos que se les indicó en el fallo de primera instancia para las demás condenas.

TERCERO. CONFIRMAR en lo demás, la sentencia objeto de alzada..

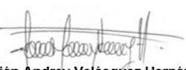
CUARTO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada, las que se disminuyen en un 50%, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000,00 que equivale al 100% del concepto. Por secretaría de primera, practíquese la misma.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 116 del 1 de noviembre de 2022.


Julián Andrey Velásquez Hernández
Secretario